



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-233/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ PRISILIANO
COBA KU

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: ROCÍO
NATALI BARRERA PUC

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **José
Prisiliano Coba Ku**,² por su propio derecho y en su calidad de
indígena maya originario de Yucatán, contra el acuerdo
INE/CG273/2024, emitido por el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral³, relativo al desahogo de los requerimientos

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

³ En adelante Consejo General del INE.

SX-JDC-233/2024

formulados mediante acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente, sobre el registro de la candidatura de Rocío Natali Barrera Puc, postulada por la coalición “Seguimos Haciendo Historia” a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 de Valladolid, Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Tercera interesada	14
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	16
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que es materia de controversia y por razones distintas, el acuerdo impugnado debido a que la candidata en cuestión desde la solicitud de su registro presentó la documentación que acredita su autoadscripción calificada; de tal forma que en el acuerdo INE/CG233/2024 no debió haberse negado la aprobación de su registro por “haber nacido en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad



indígena” ni tampoco debió requerírsele para que subsanara esa supuesta deficiencia.

Además, los argumentos del actor son insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada de Rocío Natali Barrera Puc, al colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados, máxime que la parte actora no aporta elementos, ni siquiera indiciarios que desvirtúen la citada autoadscripción calificada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022)**⁴. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de autoadscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.⁵

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-901/2022, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 DEL ESTADO DE TLAXCALA.

⁵ En lo sucesivo se les podrá citar como lineamientos.

2. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

3. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁶

4. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2021-2022.

5. **Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos

⁶ Consultable en el enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0



nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁷

6. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁸, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE aprobó la modificación a los “Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular”, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

7. **Acuerdo INE/CG233/2024.** El veinte de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; asimismo, en dicho acuerdo se determinó no aprobar el registro de Rocío Natali Barrera Puc y se le requirió a la Coalición postulante para que en el término de 48 horas presentara las constancias que cumplieran los extremos establecidos en los acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG625/2023.

⁷ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

⁸ En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo precisión en otro sentido.

8. **Acuerdo impugnado INE/CG273/2024.** El doce de marzo, se emitió el acuerdo del Consejo General del INE, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

9. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de marzo, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, escrito de demanda en contra de la aprobación del registro de Rocío Natali Barrera Puc, derivado de los acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024.

10. **Remisión a la autoridad responsable.** El veintiuno de marzo se recibió ante el INE el oficio INE/YUC/JLE/VS-141/2024, con las constancias atinentes al escrito de demanda promovida por el actor para su trámite y publicitación

11. **Recepción y turno.** El veintiséis de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-233/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir los juicios; asimismo requirió información indispensable para la resolución del juicio. Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, en lo que atañe al registro de la candidatura indígena de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 de Yucatán; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

15. El actor menciona que controvierte el acuerdo INE/CG233/2024, en el que no se tuvo por aprobada la candidatura a Rocío Natali Barrera Puc, así como el acuerdo INE/CG/273/2024, en el que se autorizó el registro de dicha candidata.

16. El primero de los acuerdos, por sí solo no le causa perjuicio al actor, pues en este no se aprobó el registro de la citada ciudadana, pero estableció un requerimiento como una condición para ello, y no fue sino hasta que se tuvo por subsanado el requerimiento en el acuerdo INE/CG/273/2024 que se aprobó el registro y fue ahí cuando se materializó el registro que el actor considera antijurídico.

17. Al respecto, si bien es cierto que el acuerdo que aprobó el registro de la candidatura de Rocío Natali Barrera Puc fue el aludido acuerdo INE/CG/273/2024 lo que, a juicio del actor, fue indebido, lo cierto es que éste se encuentra indisolublemente ligado al primero porque éste fijó la condición para ello, de tal forma que este acuerdo consiste en una determinación definitiva sobre el

⁹ En adelante, Constitución general.

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



desahogo del requerimiento formulado en el acuerdo previo INE/CG233/2024.

18. En esta lógica, el actor formula agravios que no solo requieren analizar la documentación y las consideraciones con las cuales se tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de la citada candidata, sino también dilucidar los términos en que se formuló el requerimiento para subsanar o rectificar dicha documentación; por tanto, el estudio de los agravios exige el análisis tanto del acuerdo INE/CG233/2024, como del INE/CG273/2024.

19. De ahí que se tengan como actos impugnados ambos acuerdos.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

22. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acuerdo controvertido fue emitido el doce de marzo

de dos mil veinticuatro¹¹, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del trece de marzo al dieciséis de marzo, por lo que, si la demanda se presentó este último día, es notorio que su presentación fue oportuna; máxime que la actora dice haber tenido conocimiento de los acuerdos controvertidos el quince de marzo.

24. No está por demás señalar que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024, que se encuentra en curso, por lo que para efecto del cómputo de los plazos todos los días y horas sean hábiles en términos del artículo en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Finalmente, no es óbice que a la fecha de presentación de la demanda ya hubieran transcurrido el plazo legal de cuatro días para impugnar el primero de los acuerdos, puesto que como ya se explicó en el apartado previo, la afectación concreta al interés del actor se materializó hasta la emisión del acuerdo INE/CG273/2024; por tanto, se estima que el plazo para impugnar debe computarse con base en la notificación o conocimiento de dicho acuerdo.

26. **Legitimación e interés jurídico.** El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho y de él se deriven los agravios de la demanda.

¹¹ Visible en el Repositorio Documental del INE, accesible a través del enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166812>



27. En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado .

28. Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación, no se circunscribe a verificar únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

29. Criterios que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por una persona que se autoadscribe como indígena maya, originaria de Yucatán, quien, si bien es cierto no figura en el acuerdo impugnado en una candidatura, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el INE cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

30. Por tanto, aún y ante la carencia de un interés jurídico directo, sí se encuentra legitimado para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones:

SX-JDC-233/2024

31. Primeramente, se autoadscribe como persona indígena maya, originaria de Yucatán y reclama la violación a un derecho colectivo en representación de su comunidad indígena, que constituye un grupo históricamente en condiciones de vulnerabilidad.

32. Por tanto, si el distrito federal 01 de Yucatán fue reconocido como indígena por el Instituto Nacional Electoral por acuerdos INE/CG875/2022 e INE/CG625/2023, basta con que el promovente se autoadscriba como indígena maya originario del estado para que se le reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.

33. En efecto, la parte actora adujo que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de su comunidad, porque aprobó el registro de Rocío Natali Barrera Puc como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

34. Registro que, desde su punto de vista, incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario, ya que sostiene que no pertenece a la comunidad indígena maya y no reúne los requisitos de autoadscripción calificada, vulnerando la verdadera representación indígena.

35. Consideraciones que, para esta Sala Regional, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de quien promueve para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de una



persona que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígena maya originario de Yucatán.

36. Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior, en la sentencia pronunciada dentro del juicio identificado con la clave SUP-REC-356/2018 y en la jurisprudencia 9/2015 de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**”¹²

37. En consecuencia, en atención a los artículos 1 y 2 de la Constitución general, a la luz del principio *pro persona* y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, se reconoce legitimación e interés legítimo a la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

38. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. Tercera interesada

39. Se reconoce el carácter de tercera interesada a **Rocío Natali Barrera Puc**, en términos de lo dispuesto en los artículos

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

40. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer como tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

41. Oportunidad. El escrito en cuestión se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

42. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de los escritos de quienes pretendieran comparecer como terceros y terceras interesadas transcurrió de las dieciocho horas del veintiuno de marzo del año en curso a la misma hora del veinticuatro siguiente del mismo mes.

43. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las dieciséis horas con veinte minutos del día veinticuatro de marzo del año en curso, resulta evidente que su presentación fue oportuna; máxime que, de la razón de retiro de la cédula de notificación, se hace constar que sí se presentó dentro del plazo establecido¹³.

44. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue registrado por la coalición “Sigamos Haciendo

¹³ Verificable a foja 47 de los autos.



Historia” como candidata a diputada federal por el distrito 1 de Yucatán en el acuerdo impugnado y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la compareciente alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa que ella cumple con los requisitos exigidos para la candidatura mencionada.

45. Así, la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, en tanto que la tercera interesada solicita que subsista el acuerdo en cuestión.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

46. La pretensión del actor consiste en que se revoquen los acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024 en lo que se refiere al requerimiento y posterior aprobación del registro de Rocío Natali Barrera Puc como candidata a diputada federal.

47. Su causa de pedir consiste en que la aprobación del registro de Rocío Natali Barrera Puc es contraria a derecho porque no cumple con el requisito de acreditar su autoadscripción calificada; sin embargo, indebidamente se le dio una segunda oportunidad para acreditarla.

48. La causa de pedir la desglosa en los siguientes temas de agravio.

- a. Indebida motivación de los acuerdos ya que se le otorgó una segunda oportunidad a la Coalición Sigamos**

Haciendo Historia para acreditar la calidad indígena con nueva documentación;

- b. Indebida aprobación del registro, ya que Rocío Natali Barrera Puc no tiene relación ni calidad indígena reconocida por la comunidad maya hablante; por ende, no acredita la autoadscripción calificada;**
- c. Indebida aprobación del registro, ya que no se acredita la personalidad de la autoridad que expidió la constancia;**
- d. Falta de exhaustividad ya que se tuvo por acreditada la calidad indígena de Rocío Natali Barrera Puc sin haber realizado una revisión acuciosa de toda la documentación que presentó;**
- e. Indebida aprobación del registro ya que la candidata no tiene un vínculo efectivo con la comunidad, porque no tiene cierta continuidad histórica o un proceso cultural que moldee su identidad.**

Metodología de estudio

49. De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto que se resolviera que Rocío Natali Barrera Puc efectivamente cuenta con la autoadscripción calificada indígena; o bien, si como lo afirma la parte actora, debe revocarse su registro.

50. Por cuestión de método, el agravio identificado en el inciso **a)** se estudiará en primer lugar, toda vez que, de resultar fundado, la consecuencia inmediata sería revocar los acuerdos



controvertidos, sin necesidad de analizar los restantes agravios; en caso de no asistirle la razón al actor, enseguida se estudiaran los restantes agravios en forma conjunta, ya que todos tienen como finalidad desacreditar la autoadscripción calificada de la citada candidata.

51. Lo anterior en la inteligencia de que tal metodología no le afecta a la parte actora, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio¹⁴.

52. Enseguida y a partir del marco normativo aplicable, se realizará el estudio de los motivos de disenso en el orden señalado.

Marco jurídico

53. En lo que es materia de controversia debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución General, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

54. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

55. En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos

¹⁴ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

56. Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

57. En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

58. Por su parte, el artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

59. Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.



60. El artículo 15 *Séptimus* establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

61. El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales **y cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

62. Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

63. Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior de este Tribunal ha razonado que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas.

64. Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la

igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones federales.

65. Por tanto, constituyen una instrumentación accesorio que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

66. De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

67. Como criterios integradores, la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015 con los rubros siguientes: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.¹⁵; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.¹⁶ y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.¹⁷**

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



68. Ahora bien, en el Acuerdo INE/CG641/2022, el Consejo General del INE retomó lo determinado por la Sala Superior¹⁸ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

69. En la actualidad, dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**¹⁹

70. En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

71. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217.

¹⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

72. Los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG830/2022 establecen que, la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente²⁰:

- *Que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:*
 - a) *La Asamblea General Comunitaria;*
 - b) *La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;*
 - c) *La autoridad comunitaria;*
 - d) *La autoridad agraria indígena.*
- *Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:*
 - *Realización de una asamblea comunitaria;*
 - *Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;*
 - *Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro;*
 - *Autoridades municipales;*
 - *Asociaciones civiles de personas indígenas.*

²⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG641/2023, refiere que el contenido del anexo primero, aprobado mediante Acuerdo INE/CG830/2022, señala los elementos que deberá contener la carta de autoadscripción que deberá presentarse en el formato que, para el proceso electoral correspondiente apruebe el Consejo General en el acuerdo de *Criterios aplicables para el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto respectivo.*



- *Que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:*
 - a) *Pertenecer a la comunidad indígena*
 - b) *Ser nativa de la comunidad indígena*
 - c) *Hablar la lengua indígena de la comunidad*
 - d) *Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad*
 - e) *Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad*
 - f) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad*
 - g) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad*
 - h) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad*
 - i) *Haber prestado servicio comunitario*
 - j) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad*
 - k) *Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones*

A este respecto, el CG del INE, consideró que no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

73. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las candidaturas electas representen los intereses reales de los pueblos o comunidades indígenas, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa.

Caso concreto

74. Expuesto el marco jurídico, se realiza el estudio de los agravios.

- a. Indebida motivación de los acuerdos ya que se le otorgó una segunda oportunidad a la Coalición Sigamos Haciendo Historia para acreditar la calidad indígena con nueva documentación.**

75. En este tema, el actor refiere que el Consejo General determinó no aprobar el registro de Rocío Natali Barrera Puc, por haber nacido en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena, con lo cual no se acreditaba la calidad indígena; sin embargo, indebidamente le otorgó una segunda oportunidad para acreditar dicha calidad con nueva documentación.

76. A juicio del demandante, y de conformidad con el numeral vigésimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023, se debió ordenar sustituir la candidatura y no otorgar una segunda oportunidad para aportar nuevos documentos.

Decisión de esta Sala Regional

77. En estima de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, porque en realidad, desde su registro, la candidata aportó las constancias suficientes para acreditar la autoadscripción calificada, inclusive, carecían de justificación las consideraciones por las que no se aprobó su registro desde el acuerdo INE/CG233/2024. Por vía de consecuencia, resultaba inválido el requerimiento efectuado en el mencionado acuerdo.

78. Así, ningún efecto tendría determinar el sentido o alcances de tal requerimiento si este era indebido.



79. A fin de sustentar lo anterior, en primer lugar ,se estima conveniente precisar que en el citado acuerdo INE/CG/233/2024, **el único motivo por el que no se aprobó el registro** de la candidata consistió en que, de la constancia emitida por el comisariado ejidal de Xcalacoop de Tinum, Yucatán, se determinó que ella había nacido en un municipio distinto al de la emisión de dicha constancia.

80. No obstante, para acreditar la auto adscripción calificada, la interesada adjuntó a la solicitud de registro, la siguiente documentación:

- i. Oficio SN/013/2024, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Parlamento Indígena Anahuaca, Gobierno Estatal Indígena por conducto de Jesús Alberto Campos Núñez, en carácter de Gobernador Indígena del Estado de Yucatán (Halach Uinic Yucatán), Secretario Nacional del Parlamento Indígena Maya, por el cual se designa como representante indígena a participar en la contienda electoral a Rocío Natali Barrera Puc, por su autoreconocimiento y conciencia indígena.
- ii. **Escrito del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Jeremías Cime Ciau, en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Xcalacoop, Tinum en el Estado de Yucatán, mediante el cual se hace constar que Rocío Natali Barrera Puc, es originaria de la comunidad indígena Maya de Tizimín, Yucatán, que tiene ascendencia maya y que tiene un vínculo con la comunidad indígena “desde siempre” por su profesión de maestra de primaria y por su desempeño como regidora del municipio de Tizimin, así como por su participación en pro de los derechos indígenas y campesinos.**
- iii. Copia de la identificación expedida por Desarrollo Territorial del Registro Agrario Nacional (RAN) a nombre de Geremias Cime Ciau, como Presidente Comisariado Ejidal del poblado de Xcalacoop de Hidalgo, Tinum, Yucatán vigente hasta el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

SX-JDC-233/2024

- iv. Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Jeremías Cime Ciau.
- v. Escrito del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Jeremías Cime Ciau, en calidad de Presidente; Celso Caamal Cime, Tesorero y Donato Hoil Ucan, Secretario, todos del Comisariado Ejidal del Ejido de Xcalacoop, Tinum en el Estado de Yucatán, mediante el cual se hace constar que Rocío Natali Barrera Puc, es originaria de la comunidad indígena Maya de Tizimín, Yucatán, y que ha demostrado su apoyo y compromiso permanente con la comunidad indígena como representante social.
- vi. Copia simple de la identificación expedida por Desarrollo Territorial del RAN a nombre de Celso Caamal Cime, como Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de Xcalakoop de Hidalgo, Tinum, Yucatán vigente hasta el veinte de marzo de dos mil veinticinco.
- vii. Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Celso Caamal Cime.
- viii. Copia simple de la identificación número 17257 De Desarrollo Territorial del RAN a nombre de Donato Hoil Ucan, como Secretario Comisariado Ejidal del poblado de Xcalakoop de Hidalgo, Tinum, Yucatán, vigente hasta el veinte de marzo de dos mil veinticinco.
- ix. Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Donato Hoil Ucan.
- x. Escrito del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Roberto Maas Maas, en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Chemax en el Estado de Yucatán, mediante el cual se hace constar que Rocío Natali Barrera Puc es originaria de Tizimín, Yucatán, perteneciente al distrito 1 federal, así como su calidad de ciudadana indígena y su apoyo y compromiso permanente con la comunidad indígena como representante social; además, su descendencia maya y el estrecho vínculo que mantiene con la comunidad participando en apoyo, respaldo de la colectividad indígena, gestión y defensa del patrimonio territorial y formas de organización ejidal.



- xi. Escrito del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Roberto Maas Maas, en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Chemax en el Estado de Yucatán, mediante el cual se hace constar que Rocío Natali Barrera Puc, a lo largo de su vida se ha destacado por su voluntaria, entusiasta y constante visita al municipio, así como su participación en eventos de defensa y promoción de la comunidad.
- xii. Copia de la identificación expedida por Desarrollo Territorial del RAN a nombre de Roberto Maas Maas, como Presidente del Comisariado Ejidal del poblado de Chemax, Yucatán, vigente hasta el cinco de junio de dos mil veinticinco.
- xiii. Copia de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Roberto Maas Maas.
- xiv. Formato de Afiliación "A" Gobierno Indígena, del dos de abril de dos mil veintitrés en Umán, Yucatán, suscrito por Rocío Natali Barrera Puc, mediante el cual manifiesta su declaratoria voluntaria de pertenencia al pueblo indígena de los Mayas de Yucatán, por su sangre indígena y parte de los Pueblos Originarios.
- xv. Escrito del veinte de abril de dos mil veintitrés, signado por Jesús Alberto Campos Núñez, Gobernador Indígena del Estado de Yucatán, Halach Winic Yucatán de la Etnia Maya Chontal y Secretario Nacional del Parlamento Indígena Anahuaca, mediante el cual se designa a Rocío Natali Barrera Puc, como Embajadora y Representante Indígena del Oriente del Estado de Yucatán.
- xvi. Reconocimiento del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, expedido por el Parlamento Indígena Anahuaca de Yucatán a nombre de Rocío Natali Barrera Puc, por su compromiso y apoyo a los pueblos indígenas en el Estado de Yucatán y la difusión de las culturas indígenas de México, signado por Alberto Campos Núñez, Gobernador Indígena del Estado de Yucatán (Halach Winic Yucatán) de la Etnia Maya Chontal y Secretario Nacional del Parlamento Indígena Anahuaca.
- xvii. Primera Convocatoria para la Asamblea General para Elección de los integrantes propietarios y suplentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del Ejido de Xalakoop de Hidalgo, Municipio

de Tinum, Yucatán, en la que se señala como punto del orden del día el otorgamiento de facultades especiales por parte de la Asamblea a los integrantes del Comisariado Ejidal Propietarios para representar al Núcleo Ejidal ante las autoridades o tribunales en defensa de los bienes del Ejido.

xviii. Segunda Convocatoria para la Asamblea General para Elección de los integrantes propietarios y suplentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del Ejido de Xalakoop de Hidalgo, Municipio de Tinum, Yucatán, en la que se señala como punto del orden del día el otorgamiento de facultades especiales por arte de la Asamblea a los integrantes del Comisariado Ejidal Propietarios para representar al Núcleo Ejidal ante las autoridades o tribunales en defensa de los bienes del Ejido.

81. A pesar del cúmulo de documentación aportada, el Consejo General, sin justificación alguna, únicamente tomó en consideración el documento relacionado con el inciso ii²¹ y a partir de este determinó que *“la ciudadana nació en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena”*.

82. Tal consideración es jurídica y fácticamente incorrecta, por los motivos que a continuación se explican.

83. La incorrección jurídica consiste en que los *LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR*²², aprobados mediante el Acuerdo INE/CG830/2022 establecen que, la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

²¹ Escrito del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Jeremías Cime Ciau, en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Xcalacoop, Tinum en el Estado de Yucatán

²² En adelante “Los Lineamientos”.



- *Que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:*
 - l) Pertenecer a la comunidad indígena*
 - m) Ser nativa de la comunidad indígena*
 - n) Hablar la lengua indígena de la comunidad*
 - o) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad*
 - p) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad*
 - q) Haberse desempeñado como representante de la comunidad*
 - r) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad*
 - s) Haber demostrado su compromiso con la comunidad*
 - t) Haber prestado servicio comunitario*
 - u) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad*
 - v) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones*

A este respecto, el CG del INE, consideró que no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

84. Adicionalmente, es pertinente señalar que los Lineamientos, en el numeral 13 indican que el pueblo o la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción, así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, **deberán estar comprendidas dentro del distrito**, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, **por la cual pretende ser postulada la persona**, y estar preferentemente registradas en el

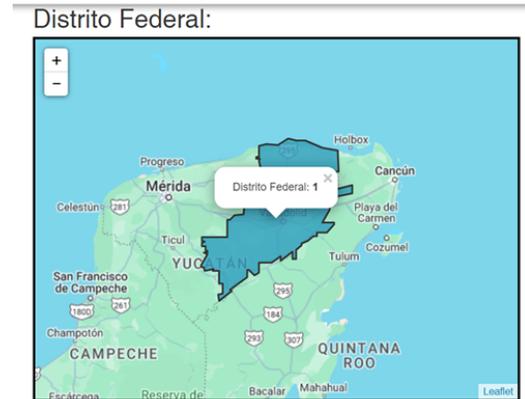
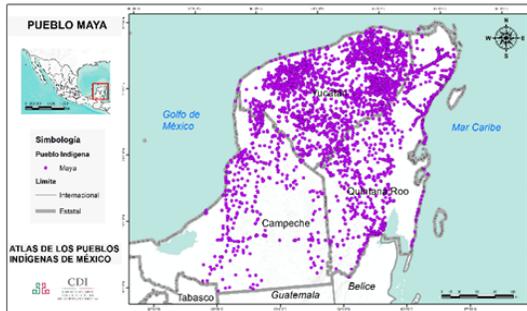
Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

85. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las candidaturas electas representen los intereses reales de los pueblos o comunidades indígenas pero en ninguna forma se especifica como una condición indispensable para tener por acreditado el requisito en cuestión que la constancia sea expedida específicamente por una autoridad del municipio de nacimiento de la persona candidata.

86. Tan es así, que es un hecho notorio que en el diverso expediente SX-JDC-164/2024 y acumulados²³ el propio Consejo General aprobó el registro de una persona nacida en Huimanguillo, Tabasco, con una constancia de autoadscripción expedida por la Comisaria Municipal de Tanyá en Motul, Yucatán, lo cual fue validado por esta Sala Regional.

87. Además, la constancia del presente asunto sí refleja el cumplimiento del requisito de acreditar ser nativa de la “comunidad indígena”, pues el municipio en donde fue expedida, es decir, Tinum, es parte de la comunidad indígena maya, al igual que

²³ Resuelto el veintiséis de marzo del año en curso por el Pleno de esta Sala Regional y que se invoca como hecho notorio, al formar parte de *expedientes* que se encuentran en esta Sala Regional, mismos que se relacionan directamente con la litis planteada, invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con el número de registro: 198220



Tizimin, es más, son municipios casi adyacentes; de ahí la incorrección fáctica.

88. A pesar de ello, el Consejo General del INE, determinó que *“la ciudadana nació en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena”*, es decir que, toda vez que la candidata nació en Tizimin y, que al ser este un municipio distinto al de Tinum, lugar donde se acreditó la pertenencia de la comunidad, dicha documental no colmaba los fines de su presentación.

89. No obstante, tanto Tinum como Tizimin están comprendidos en la comunidad Maya y **ambos forman parte del Distrito Federal 01 de Yucatán**, tal como se expone con las siguientes imágenes cartográficas tomadas de fuentes oficiales²⁴:

90. En efecto, de los datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), se observa que la comunidad Maya abarca tanto Tinum como Tizimin, por lo cual es dable que la constancia

²⁴ <https://atlas.inpi.gob.mx/mayas-ubicacion/>
<https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?nuevadistribucion>

expedida por el Comisariado Ejidal de Xcalacoop²⁵, Tinum resulte idónea para acreditar la autoadscripción al pueblo Maya de la Rocío Natali Barrera Puc.

91. Bajo esta premisa, no existe inconsistencia o irregularidad alguna por el hecho de que la constancia hubiera sido expedida por una autoridad del municipio de Tinum y no de Tizimin, lugar que, como ya se precisó, es el lugar de natalicio de la compareciente²⁶.

92. De ahí que el requerimiento efectuado a efecto de subsanar dicho documento carecía de justificación, toda vez que la constancia aportada por la candidata es conforme con los lineamientos aplicables, por ende, es innecesario que se estudie el alcance del mismo. De ahí la **inoperancia**

- b. Indebida aprobación del registro, ya que Rocío Natali Barrera Puc no tiene relación ni calidad indígena reconocida por la comunidad maya hablante; por ende, no acredita la autoadscripción calificada;**
- c. Indebida aprobación del registro, ya que no se acredita la personalidad de la autoridad que expidió la constancia;**
- d. Falta de exhaustividad ya que se tuvo por acreditada la calidad indígena de Rocío Natali Barrera Puc sin haber realizado una revisión acuciosa de toda la documentación que presentó;**
- e. Indebida aprobación del registro ya que la candidata no tiene un vínculo efectivo con la comunidad, porque no**

²⁵ Referido en autos también como Xcalakoop.

²⁶ Verificable a folio 42 de los autos, en el expediente digital contenido en el CD.



tiene cierta continuidad histórica o un proceso cultural que moldee su identidad.

93. Sobre estos temas, el actor refiere que Rocío Natalí Barrera Puc no tiene relación con la comunidad indígena maya hablante y no acredita las condiciones previstas en los Lineamientos para verificar la autoadscripción calificada; además no se acreditó la personalidad de la autoridad que expidió la constancia; el Consejo General del INE no analizó una revisión acuciosa de toda la documentación que se presentó para el registro de la candidata, sino que se refirió a su cumplimiento de manera genérica y no mediante un auténtico ejercicio de valoración probatoria y, finalmente, que la compareciente no tiene cierta continuidad histórica o no ha pasado por un proceso cultural que moldee su identidad.

94. Dichos argumentos son **infundados** en una parte e **inoperantes** por la otra.

95. Lo **infundado** de los agravios radica en que, con la documentación aportada por la candidata se acreditan sobradamente los criterios establecidos en *los lineamientos* y sí se verificó y se encuentra plenamente acreditada la personería de quien suscribe tal documentación y, finalmente, la supuesta continuidad histórica o el proceso cultural que señala el actor no es un elemento previsto en *los lineamientos* para tener por acreditada la autoadscripción de la candidata, sin perjuicio de que dichas condiciones deberían tenerse por cumplidas con el hecho de que ésta es nativa de la comunidad indígena y es descendiente de personas de la comunidad.

96. Lo **inoperante** de los argumentos deriva de que el cúmulo de las constancias aportadas por la candidata tiene el propósito de acreditar la pertenencia y el vínculo con la comunidad y el actor no precisa qué constancia o qué características concretas de dichas constancias desvirtuarían la calidad indígena.

97. Para sustentar lo anterior, se reitera que los criterios para tener por acreditada la calidad indígena consisten en cumplir, **al menos, 3** de los requisitos siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad*
- i) Haber prestado servicio comunitario*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad*
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones*

98. En estima de esta Sala Regional con la documentación aportada con el registro de la candidatada y con el desahogo del requerimiento formulado, la cual ya se describió previamente, sí se acredita el vínculo efectivo con la comunidad en términos de los lineamientos aplicables, pues se advierte que:



- Es nativa de la comunidad indígena, por haber nacido en Tizimín;
- Habla la lengua maya;
- Es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- Ha prestado servicio comunitario;
- Se ha desempeñado como representante de la comunidad;
- Ha participado activamente en beneficio de la comunidad;
- Ha demostrado su compromiso con los intereses de la comunidad, y
- Ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad

99. Además, a la documentación que acredita tales requisitos se anexan las respectivas identificaciones que acreditan la personalidad de las autoridades agrarias y representantes indígenas que las expiden.

100. Más aún, durante la sustanciación²⁷ del juicio, el Consejo Distrital 01 en Yucatán del INE informó a esta Sala Regional que se llevó a cabo la diligencia de verificación de la constancia de adscripción de Rocío Natali Barrera Puc, misma que fue realizada

²⁷ Proveído de veintisiete de marzo del año en curso.

SX-JDC-233/2024

por el vocal secretario de la Junta Distrital 01 en el estado de Yucatán del INE.

101. Al respecto, el Consejo Distrital del INE remitió la “razón de verificación de constancia de adscripción” de la verificación de las constancias expedidas a favor de Rocío Natali Barrera Puc, realizadas el veintiocho de marzo de este año, como a continuación se describen:

- Diligencia de verificación de constancia de adscripción indígena al Comisario Ejidal de Tizimín, Tizimín, Yucatán.
- Diligencia de verificación de constancia de adscripción indígena al Comisario Ejidal de Chemax, Chemax, Yucatán.
- Diligencia de verificación de constancia de adscripción indígena al Comisario Ejidal de Xcalacoop, Tinum, Yucatán.

102. Tales diligencias fueron realizadas conforme al procedimiento establecido en el numeral 23 de los *Lineamientos*, por la Vocalía correspondiente y conforme a los cuestionarios desahogados en tales diligencias se corroboró el cumplimiento de los requisitos exigidos, y que ya han sido descritos, así como la personería del Comisario Ejidal de Tizimín, el Comisario Ejidal de Xcalacoop, Yucatán y el Comisario Ejidal de Chemax, Yucatán.

103. Con todo ello, como se analizó, se arriba a la conclusión de que dicha candidata sí cumple sobradamente con los elementos requeridos en los *Lineamientos* y, por tanto, sí cumple con la autoadscripción calificada y sí se verificó la personería de las



autoridades que emitieron la documentación base de dicha autoadscripción.

104. A mayor abundamiento, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, debe tomarse en cuenta la perspectiva intercultural y bajo esta perspectiva debe considerarse también que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.

105. Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

106. Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

107. Ahora bien, en el caso concreto, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

SX-JDC-233/2024

108. Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

109. A partir de lo anterior, el promovente tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que el candidato no es indígena -reversión de la carga de la prueba-, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

110. Sin embargo, en el caso concreto la parte actora omite aportar pruebas que sustenten sus aseveraciones, aunado a que tampoco demuestra que los documentos valorados por el Consejo General del INE para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, esto es, más allá de sus afirmaciones, no presenta algún elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por la autoridad a que se ha hecho referencia.

111. Finalmente, respecto a este grupo de agravios, en lo relativo a que la candidata no tiene un vínculo efectivo con la comunidad porque no tiene cierta continuidad histórica o un proceso cultural que moldee su identidad, tampoco le asiste razón al actor, pues como se adelantó, la supuesta continuidad histórica o el proceso cultural que señala el actor no es un elemento previsto en *los lineamientos* para tener por acreditada la autoadscripción de la candidata, sin perjuicio de que dichas condiciones deberían tenerse



por cumplidas con el hecho de que ésta es nativa de la comunidad indígena y es descendiente de personas de la comunidad.

112. De ahí la parte **infundada** de los agravios que se analizan.

113. Finalmente, en cuanto a que no se realizó una revisión acuciosa de toda la documentación aportada por la candidata, dicho argumento es inoperante, debido a que el cúmulo de las constancias presentadas por ésta tiene el propósito y son consistentes en evidenciar el vínculo con la comunidad indígena maya, de tal forma que una análisis exhaustivo no le beneficiaría a la pretensión del actor de que se tenga por no acreditada la autoadscripción sino más bien la reforzaría; además el actor omite identificar algún documento que desvirtúe la calidad indígena y mucho menos señala los motivos para ello.

114. Por todo lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas y en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

115. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

116. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma, por razones distintas el acuerdo INE/CG/273/2024** en lo relativo al registro de Rocío Natali Barrera Puc, postulada por la coalición “Seguimos Haciendo Historia” a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 de Valladolid, Yucatán.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y a la tercera interesada; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del INE y al Consejo Distrital 01 del INE en Yucatán y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 2/2023.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-233/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.